



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MIREYA FONSECA MUÑOZ Y MAUSELEN SALINAS CUELLAR
Apoderado: NELSON CALDERON MOLINA
Radicación: 2020-00024-00 FOLIO 546

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 049

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **NELSON CALDERON MOLINA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra de los señores **MIREYA FONSECA MUÑOZ Y MAUSELEN SALINAS CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 075256100001294

- A.** Por suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.888.900.00) MCTE, por concepto de capital, respecto al título valor enunciado.
- B.** Más los intereses moratorios que causen a partir del 14 de febrero de 2019, hasta cuando el pago se verifique.
- C.** Por la suma de \$1.659.463 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 13 de febrero de 2018 al 13 de febrero de 2019, respecto a la obligación arribea enunciada.

Así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble Rural Predio RURAL, denominado "EL PARAISO", ubicado en la vereda El Cedrito, Jurisdicción del municipio de la Montañita, departamento del CAQUETA, con extensión aproximada de **CUARENTA Y DOS HECTÁREAS SEIS MIL METROS CUADRADOS (42 Has- 6.000 m2)** identificado con la Ficha Catastral N° 00-02-0010-0025-000, Matricula Inmobiliaria N° **420-27061**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 0084 del 26 de enero de 2012, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá, propiedad del demandado **MAUSELEN SALINAS CUELLAR**.

ACTUACION PROCESAL



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 062 calendado el 04 de Marzo de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **NELSON CALDERON MOLINA**, a folio 66 del cuaderno principal.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 070 de fecha 20 de octubre de 2020, ordenar el emplazamiento a los demandados conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

Realizada las publicación respectiva ordenada; procede el Despacho a nombrar Curador Ad-Litem mediante auto de sustanciación civil N° 029 del 02 de marzo del 2021 a los demandados **MIREYA FONSECA MUÑOZ Y MAUSELEN SALINAS CUELLAR** dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, (F. 91).

El Dr. **LUIS EDUARDO PIZZO LAMILLA** se posesiona como curadora ad-Litem el día 05 de marzo de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem de los demandado **MIREYA FONSECA MUÑOZ Y MAUSELEN SALINAS CUELLAR** (F. 93 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem de los demandados, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este Despacho que ésta NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

demandadas se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **MIREYA FONSECA MUÑOZ**, Identificada con cédula de ciudadanía número 40.740.197 y **MAUSELEN SALINAS CUELLAR** Identificado con cédula de ciudadanía número 52.200.831 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$623.000,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ